



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutada se ha abstenido de dar cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado en la providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: MARIA EDITH GOMEZ  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-41-05-712-2015-00202-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.918  
Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto No.670 del 20 de febrero de 2020, se dispuso requerir a COLPENSIONES a efectos de que allegara al sumario, informe sobre el cumplimiento de la resolución GNR 238421 del 6 de agosto de 2015, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, se requerirá al DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Representante Legal de Colpensiones, o quien haga sus veces, para que rinda el informe respectivo. Para cumplir con lo anterior, se le otorga un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.435.765 en calidad de Representante Legal de Colpensiones, o quien haga sus veces, a fin de que rinda informe sobre el cumplimiento de la resolución GNR 238421 del 6 de agosto de 2015. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para el cumplimiento de lo ordenado, advirtiendo que el informe solicitado deberá estar acompañado de los respectivos soportes documentales que acrediten su contenido. De no cumplir con esta orden se le impondrá al representante legal las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP con cargo a su propio peculio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°92 del día de hoy 30 de junio de 2021.  
  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que obra constancia en la cual se acredita el pago parcial de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: FRANCIA ELENA GARCÍA TRIVIÑO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-41-05-712-2015-01031-00

Auto interlocutorio No. 919

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030001976336 por valor de \$650.000<sup>1</sup> y N° 469030002589096 por valor de 537.000 que corresponde al valor de las costas que fueron fijadas en precedencia, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

De otro lado, se advierte que, mediante auto No. 5307 del 19 de septiembre de 2018, se dispuso en sus numerales segundo y tercero librar oficio de embargo y limitar el valor de la medida cautelar a la suma de \$5.916.970,24, empero, para dicha data esta sede judicial no contaba con la información antes enunciada en torno al pago por concepto de costas del proceso ejecutivo, y por tanto, el cálculo antes estimado en la providencia en cita no se ajusta al valor real de la obligación que aún se encuentra pendiente por ejecutar, motivo por el cual se dejarán sin efectos.

En consecuencia, el cálculo de la obligación actual se estima de la siguiente forma:

VARLOS POR INCREMENTO PENSIONAL INDEXADO	\$ 5.379.970,00
TOTAL:	\$ 5.379.970,00

Es preciso advertir al ejecutante y su apoderado judicial, que en caso de que COLPENSIONES le haya reconocido administrativamente la obligación cuya ejecución se tramita y haya recibido el pago de la misma, informe inmediatamente al despacho de dicho pago, con el fin de evitar que se cancele dos veces la misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ, quien tiene facultad

<sup>1</sup> Depósitos judiciales No. [469030001976336](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali) y [469030002589096](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

para recibir, de los títulos judiciales N° 469030001976336 por valor de \$650.000 y N° 469030002589096 por valor de 537.000; suma que corresponde al valor de las costas procesales.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto No 5307 del 19 de septiembre de 2018, proferido por esta judicatura por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: LÍBRESE OFICIO a las entidades bancarias de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: LIMÍTESE el embargo en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$5.379.970,00) (Art. 593 del Código General del Proceso, numeral 10).

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 92 del día de hoy 30 de junio de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

Oficio No. 167

Señores:

BANCO DE OCCIDENTE  
CALI-VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA GARCÍA TRIVIÑO - C.C. 31.327268  
DEMANDADO: COLPENSIONES Nit. 900336004-7.  
RAD: 76001-41-05-712-2015-01031-00

De la manera más atenta me permito comunicarles, que en cumplimiento del auto No. 5307 del 19 de septiembre de 2018, proferido por este despacho, se ordenó librar oficios de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, u otros títulos valores, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida, que en entidades bancarias tales como: BANCO DE OCCIDENTE; tenga o llegare a tener la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Nit. 900336004-7.

El límite del embargo se ha fijado en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$5.379.970,00) (Art. 593 del Código General del Proceso, numeral 10).

Sírvanse obrar de conformidad haciendo las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este juzgado, por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO en la Cuenta No. 760012051005.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este Despacho, sírvase contestar cada una por separado.

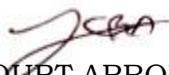
Atentamente,

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada; adicionalmente, en providencia precedente se requirió a la parte activa. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: MODESTA RIVAS VALOIS  
EJCDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 917

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 44 a 56) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

*ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.*

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazaran de plano.

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Al respecto, se indica que la petición en comentario será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comentario, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: “*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*”. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

*(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeres en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)*

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Por otro lado, observa el despacho que fue aportada por la parte demandada la resolución N° SUB 126656 del 10 de mayo de 2018, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto N° 3441 del 7 de junio de 2018 (f.° 43), sin que a la fecha se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe, y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la legalidad del mentado acto administrativo.

En este orden de ideas, se tiene que no queda suma alguna pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) MODESTA RIVAS VALOIS por concepto de incremento pensional, quedando pendiente por cancelar únicamente el valor correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario.

Adicionalmente, se evidencia constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA<sup>1</sup>, se advierte que la ejecutada consignó un depósito judicial por valor de \$155.000, el cual corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al (la) ejecutante.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante MODESTA RIVAS VALOIS del título judicial N° 469030002218082 por valor de \$155.000 suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor MODESTA RIVAS VALOIS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

<sup>1</sup> [Constancia de depósito judicial.](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 92 del día de hoy 30 de junio de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: JACINTO RINCÓN SÁNCHEZ  
EJCDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-005-2018-000106-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 916

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales N° 469030002237863 por valor de \$3.200.000 y N° 469030002639205 por valor de \$457.573<sup>1</sup>, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ, quien tiene facultad para recibir, de los títulos judiciales N° 469030002237863 por valor de \$3.200.000 y N° 469030002639205 por valor de \$457.573; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor JACINTO RINCÓN SÁNCHEZ, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 92 del día de hoy 30 de junio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Constancia de depósitos judiciales N° [469030002237863](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali) y [469030002639205](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali).



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante allegó memorial, a través del cual solicita el decreto de medidas cautelares. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: JAIME ANDRES AMU VALOY  
EJECUTADO: CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA V Y VI P.H.  
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2020-00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.915  
Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto No.1954 del 17 de septiembre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago, en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA V Y VI P.H., y en favor del ejecutante, por la suma de \$5.904.891, por concepto de honorarios profesionales.

En la misma providencia, se negó la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que la parte ejecutante, no allegó el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal ejecutada.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte activa, allegó sendos memoriales al correo electrónico del despacho, aportando copia de la Resolución No.079 del 15 de agosto de 2018, expedida por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí - Valle, por medio de la cual, se inscribe el nuevo administrador y representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA V Y VI P.H.

Conforme lo anterior, considera el despacho que el documento aportado no se ajusta a lo requerido a través de la providencia que precede, pues no corresponde al certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, sino a una inscripción de administrador. Aunado a lo anterior, la resolución allegada data del 15 de agosto de 2018, es decir dos años antes de la presentación de la demanda ejecutiva, por lo que no es posible para el despacho determinar si a la fecha, la propiedad horizontal a inscrito nuevas actuaciones, reformas, o a realizado nueva designación de representantes legales.

Con todo, se requerirá a la parte ejecutante, a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal del CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA V Y VI P.H., con una vigencia no mayor a 3 meses.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal del CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA V Y VI P.H., con una vigencia no mayor a 3 meses.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°92 del día de hoy 30 de junio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutada se ha abstenido de dar cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado en la providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: BERTHA ROSA BURGOS DANGER  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2019-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.927  
Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto No.674 del 20 de febrero de 2020, se dispuso requerir a COLPENSIONES a efectos de que allegara al sumario, informe sobre el cumplimiento de la resolución SUB 188117 del 14 de julio de 2018, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, se requerirá al DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Representante Legal de Colpensiones, o quien haga sus veces, para que rinda el informe respectivo. Para cumplir con lo anterior, se le otorga un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.435.765 en calidad de Representante Legal de Colpensiones, o quien haga sus veces, a fin de que rinda informe sobre el cumplimiento de la resolución SUB 188117 del 14 de julio de 2018. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para el cumplimiento de lo ordenado, advirtiendo que el informe solicitado deberá estar acompañado de los respectivos soportes documentales que acrediten su contenido. De no cumplir con esta orden se le impondrá al representante legal las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP con cargo a su propio peculio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°92 del día de hoy 30 de junio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ GRUESO  
DEMANDADO: MARIA ELENA MEDINA  
RADICACIÓN: 76001-4105-713-2015-00242-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.139

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante auto del 23 de junio de 2021, se señaló el día treinta (30) de junio del año que avanza a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, no obstante, teniendo en cuenta que no ha trascurrido el término establecido en el artículo 108 del CGP, a fin de entender surtido el emplazamiento a la demandada, habrá de fijarse nueva fecha de audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Reprogramar la diligencia previamente señalada para el día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 8:30 a.m., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 92 del 30 de junio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. A despacho del señor juez, informándole que la ejecutada dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: FABIO SANABRIA VANEGAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.921  
Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

La Doctora ROCIO MONTOYA GIRALDO, obrando como representante judicial del señor FABIO SANABRIA VANEGAS, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia No.242 del 7 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, costas de única instancia, y las que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del CPTSS el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

De conformidad al Art. 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia No.242 del 7 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a COLPENSIONES a pagar a favor del señor FABIO SANABRIA VANEGAS, los valores que en ellos se indican, infringiéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Se precisa que la parte ejecutada mediante escrito remitido vía correo electrónico, allegó la resolución SUB 135133 del 4 de junio del 2021, dando cumplimiento parcial de la obligación, quedando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la que se libraré mandamiento de pago en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor FABIO SANABRIA VANEGAS la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

- a) La suma de \$100.000, por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$100.000.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de manera PERSONAL el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 92 del día de hoy 30 de junio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutada se ha abstenido de dar cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado en la providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: ALEXANDRA ROJAS MUÑOZ  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2017-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.920  
Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto No.1234 del 23 de julio de 2020, se dispuso requerir a COLPENSIONES a efectos de que allegara al sumario, informe sobre el cumplimiento de la resolución SUB 285026 del 9 de diciembre de 2017, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, se requerirá al DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Representante Legal de Colpensiones, o quien haga sus veces, para que rinda el informe respectivo. Para cumplir con lo anterior, se le otorga un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.435.765 en calidad de Representante Legal de Colpensiones, o quien haga sus veces, a fin de que rinda informe sobre el cumplimiento de la resolución SUB 285026 del 9 de diciembre de 2017. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para el cumplimiento de lo ordenado, advirtiendo que el informe solicitado deberá estar acompañado de los respectivos soportes documentales que acrediten su contenido. De no cumplir con esta orden se le impondrá al representante legal las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP con cargo a su propio peculio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°92 del día de hoy 30 de junio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que se encuentra pendiente de practicar la audiencia pero no han llegado los oficios ordenados. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL OROZCO PATIÑO  
DEMANDADO: COLPENSIONES – NUEVA EPS Y ADRES  
RADICACIÓN No. 76001-4105-005-2018-00526-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 929

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede advierte el despacho que mediante auto 136 del 21 de junio de 2021, se ordenó fijar audiencia para el día 30 de junio hogaño, por lo que sería del caso proceder con la realización de dicha diligencia.

No obstante lo anterior, en la providencia citada fue oficiado el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali a fin de que aportara copia del expediente contentivo de la demanda con radicación No. 76001310501020120033300, el cual contenga: la demanda original, junto a su subsanación y/o reforma en caso que corresponda, el fallo de primera instancia proferido por esa oficina judicial, así como el fallo de segunda instancia o consulta emitido por parte de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, junto con sus respectivos audios y/o videos que contengan los referidos fallos si es del caso.

De igual forma, la entidad demandada COLPENSIONES fue requerida en estrados en audiencia del 18 de mayo de 2021, para que aportara todos los certificados de ingresos y retenciones realizadas al señor JUAN MANUEL OROZCO PATIÑO en el lapso comprendido entre el 1° de abril de 2013 hasta el mes de mayo de 2017.

Así pues, se corrobora que a la fecha no han sido aportados los documentos en cita, los cuales resultan fundamentales a efectos de poder proferir sentencia de fondo en el presente caso, motivo por el cual se requerirá por última vez, aclarando con relación a COLPENSIONES que, en caso de no acatar la presente orden, se dará aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el art. 44 del CGP

Para cumplir con lo anterior, se le otorga un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia. Se fijará fecha para continuar con la audiencia respectiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali a fin de que aporte copia del expediente contentivo de la demanda con radicación No.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

76001310501020120033300, el cual contenga: la demanda original, junto a su subsanación y/o reforma en caso que corresponda, el fallo de primera instancia proferido por esa oficina judicial, así como el fallo de segunda instancia o consulta emitido por parte de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, junto con sus respectivos audios y/o videos que contengan los referidos fallos si es del caso.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES para que aporte todos los certificados de ingresos y retenciones realizadas al señor JUAN MANUEL OROZCO PATIÑO en el lapso comprendido entre el 1° de abril de 2013 hasta el mes de mayo de 2017, se aclara que de no acatar la presente orden, se dará aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el art. 44 del CGP y se abrirá incidente por desacatar orden judicial en contra del Dr. Juan Manuel Villa Lora, Presidente de Colpensiones y contra la Dra. María Claudia Ortega Guzmán apoderada principal de la entidad accionada.

TERCERO: Reprogramar diligencia previamente señalada para el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) alas 8:30 a.m., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 92 del día de hoy 30 de junio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575